



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.	En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.	— particulares.....	9 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....		UN REAL.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.
Ultramar.—Núm. 374.—Escmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la Alcaldía mayor de Misamis, de entrada, en las Islas Filipinas, vacante por ascenso de D. Damin Novoa, vengo en nombrar á D. Gabriel Alvarez Quiñones, oficial de la Direccion de Rentas Estancadas y Abogado de los Tribunales del Reino. Dado en S. Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 28 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Noviembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: y á los efectos correspondientes, comuníquese, publíquese y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.
Ultramar.—Núm. 390.—Escmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la promotoría Fiscal, de ascenso, de la Alcaldía mayor de Cebú, en las Islas Filipinas, vacante por promoción de D. Andrés Parga, vengo en nombrar á D. Antonio Fernandez Cañete, Abogado de los Tribunales del Reino. Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Noviembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: y á los efectos correspondientes comuníquese, publíquese y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 10 al 11 de Noviembre de 1862.
EFECTOS DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel D. Juan Bautista Martinez.—Para S. Gabriel.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Borbon núm. 8. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de campo, segundo Escuadron. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el pase de los enfermos, primer Escuadron.

De orden del Sr. General, Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor de S. M., D. Antonio Es-

caño, su comandante el capitán de la Marina Sutil, don Miguel Montes, conduce la correspondencia general para Europa; y de pasajeros Fr. Francisco Rivas, dominico, D. Marcos Fernandez de Córdoba, Guardia Marina de primera clase, y 14 chinos.

Para Balabac, barca española, Flores de Maria, su capitán D. Valentin Ramirez; y de pasajeros D. José Baamonde, oficial 2.º del Cuerpo Administrativo de la armada, destinado á dicho establecimiento para hacerse cargo de la Contaduría de aquella subdivision, don Gregorio Leon Rubio, oficial auxiliar de la Administracion militar, un cabo y ocho soldados para cuidar los ganados, un canellán castrense para dicho establecimiento, dos practicantes para e mismo y tres obreros.

Para Pangasinan, goleta núm. 216, Poz II, su arreez Raimundo de Leon.

Para Cebú, id. núm. 172, Lusitano, su patron José Cortas.

Para Cahilayan en Tayabas, pailebot núm. 83, Julianita (a) Jesus Maria y José, su arreez Raimundo Trinidad. Manila 9 de Noviembre de 1862.—Pedro C. Tazonera.

DEL 9 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 1862.

BUQUES SALIDOS.

Para Singapore, bergantin español Salve, su capitán D. José Agustín Larrabe, con 22 hombres de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Tagbilaran en Bojol, bergantin-goleta núm. 81, S. José (a) Bojolano, su arreez Hermenegildo Gallares.

Para Ilocos Sur, id. id. núm. 151 Manuelito, su patron Apolinario Quisora; y de pasajeros el R. P. Fr. Juan Pascual, de la orden de Agustinos Calzados, el italiano D. Pascual Serafine, con un criado, un sargento segundo de Carabineros de Real Hacienda, y uno id. del regimiento infantería núm. 10.

Para Taal, panco núm. 96, Sta. Clara, su arreez Rafael Valeros.

Para Itoilo, bergantin-goleta núm. 143, Consuelo, su patron Fernando Solares.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—Pedro C. Tazonera.

Capitania del Puerto de ambos Ilocos.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprehension de las mismas, con expresion de las entradas y salidas.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 22 de Octubre.

De Manila á Cagayan con escala en Salomague, goleta núm. 230, Pepita, de 53 toneladas, tripulacion 11 y 1 pasajero, con efectos del país; su patron Bernabé Alfon.

De id. á id. con escala en Currimao, bergantin número 11, Tudelano, de 164 toneladas, tripulacion 23 y 4 pasajeros, con bebidas de Real Hacienda; su patron Nicolás José.

Idem 28 de idem.

De Cagayan á Santa con escala en Bangui, panco, S. Vicente, de 30 toneladas, tripulacion 8 y 1 pasajero, con efectos del país; su arreez Mariano Batiller.

Idem 30 de idem.

De Pongol á Cagayan con escala en Salomague, idem núm. 366, S. Alejandro, de 30 toneladas, tripulacion 11 y 1 pasajero, con id. id., su arreez Alejandro Quejado. De Manila á id. con id. id., bergantin núm. 11, Tudelano, de 164 toneladas, tripulacion 24 y 4 pasajeros, con bebidas de Real Hacienda; su patron Nicolás José.

Idem 1.º de Noviembre.

De id. á Macao y Hong-kong con escala en Pandan, goleta española, Denia, de 230 toneladas, tripulacion 20, con efectos del país; su capitán D. Juan Ramon de Ansoleaga.

BUQUES SALIDOS.

Idem 20 de Octubre.

Para Manila de Cagayan con escala en Salomague,

bergantin núm. 11, Tudelano, de 164 toneladas, tripulacion 23 y 4 pasajeros con bebidas de Real Hacienda; su patron Nicolás José.

Para id. de id. con id. id., goleta núm. 230, Pepita, de 53 toneladas, tripulacion 11 y 1 pasajero, con efectos del país, su patron Bernabé Alfon.

Idem 26 de idem.

Para id. de id. con id. id., id. núm. 230, Pepita, de 53 toneladas, tripulacion 11 y 1 pasajero, con idem id., su patron Bernabé Alfon.

Idem 27 de idem.

Para Pongol de id. con id. id., panco núm. 366, S. Alejandro, de 30 toneladas; tripulacion 11 y 1 pasajero, con id. id.; su arreez Alejandro Quejado.

Idem 28 de idem.

Para id. de Manila con escala en Zambales, id. número 351, Sta. Bárbara, de 39 toneladas, tripulacion 13 y 4 pasajeros, en lastre; su arreez Leocadio Fugado. Para id. de id. con id. id., id. núm. 360, Esperanza, de 37 toneladas, tripulacion 11, en id.; su arreez Pedro Aguyan.

Para id. de id., id. núm. 283, Caridad, de 40 toneladas, tripulacion 15, con efectos del país; su arreez Pablo Frensillo.

Idem 29 de idem.

Para id. de id. con escala en Zambales, id. núm. 223, S. Vicente, de 44 toneladas, tripulacion 11 y 6 pasajeros, con id. id.; su arreez Miguel Alibamba.

Idem 1.º de Noviembre.

Para Manila, de Macao y Hong-kong con escala en Pandan, goleta española, Denia, de 230 toneladas, tripulacion 20, con id. id.; su capitán D. Juan Ramon de Ansoleaga.

Idem 3 de idem.

Para Pongol de Manila con escala en Zambales, panco núm. 115, S. Vicente, de 34 toneladas, tripulacion 11 y 8 pasajeros, en lastre; su arreez Hilario Arce.

Para id. de id. con id. id., id. núm. 300, Jesus Maria y José, de 16 toneladas, tripulacion 8 y 2 pasajeros, en id., su arreez Feliciano Almanteon.

Pongol 3 de Noviembre de 1862.—Bernardino Hernandez.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

El dia 1.º de Diciembre próximo venidero á las dos de la tarde, y ante la Junta económica del Apostadero, que se reunirá en la casa Comandancia general de esta Capital, tendrá lugar la licitacion pública del servicio de pasajeros en los vapores-correos establecidos entre Manila y Hong-kong, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Manila 6 de Noviembre de 1862.—Nicolás Avila.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta la asistencia y servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado establecidos entre Manila y Hong-kong.

Obligaciones del contratista.

1.ª Será la de atender á la manutencion y esmerado servicio de los pasajeros, segun sus clases, que transporten los referidos buques.

2.ª Para este especial y esclusivo objeto, nombrará para cada buque un mayordomo, un cocinero y un ayudante; un panadero y un criado para cada tres pasajeros de cámara, sea cual fuere la edad de estos.

Todos estos dependientes los pagará el contratista por su cuenta.

3.ª El contratista por sí en Manila, y en Hong-kong por medio de la persona que nombre al efecto, se encargará de la espedicion de billetes á los pasajeros, sin distincion de ninguna clase, exigiéndoles previamente los respectivos pasaportes.

Tendrá un especial cuidado de anotar en los billetes el número de bultos que constituyan los equipajes de los pasajeros, no pudiendo el mayordomo á quien

se declara esta incumbencia, darles posesion de sus alojimientos, si se omitiese alguno de estos requisitos

4.ª El contratista en Manila, y su corresponsal en Hong-kong, entregaran al mayordomo nota duplicada y nominal de todos los pasajeros que conduzca el vapor de su destino, en la cual se espresa la clase de pasaje de cada uno y cantidad percibida en este concepto y en el de exceso de equipaje, si lo hubiese; cuyos documentos presentara el mayordomo sucesivamente al Comandante y contador para que en ellos firmen el V.º B.º e intervencion respectivos.

5.ª A la llegada de los buques a Manila, el contratista recibirá del mayordomo una nota de que trata la condicion anterior, reservando las de ellas para servir de justificantes en su cuenta segun se espresa en la condicion 25.

6.ª Será obligacion del contratista el entregar a los mayordomos de los vapores un ejemplar de las instrucciones de su servicio, a bordo, segun aparecen en el núm. 1.º de los documentos unidos a este pliego de condiciones.

Dichos mayordomos serán responsables para con el contratista del exacto cumplimiento de esta contrata y de las instrucciones que de él reciban al efecto: mas no por esto podrá considerarse esento dicho contratista de la responsabilidad consignada en la condicion 23.

7.ª Se obliga el contratista a suministrar a bordo a los pasajeros de popa el número y clase de alimentos, cuyo por menor se detalla en la condicion 9.ª

Para este fin recibirá de la Marina los útiles de mesa, cama y demás necesarios para el servicio de doce pasajeros, que es el mayor número probable de pasajeros que se calcula entre Manila y Hong-kong, en cada viaje de los vapores-correos: siendo obligacion del contratista el reponerlos cuando se pierdan ó inutilicen, pues deberá entregarlos por completo al finalizar su compromiso.

8.ª No podrá el contratista ni sus emolumentos exigir de los pasajeros, ni admitir otros emolumentos que el pago de las cantidades que respectivamente señala la tarifa núm. 3. que estará de manifiesto al público en la Capitanía del puerto de Manila, en la Casa Consular de Hong-kong y en las cámaras de pasajeros de los vapores.

Si se averiguase que algun pasajero hiciese viaje en dichos buques sin haber satisfecho el valor fijado a su billete, lo pagará doble el contratista, sin que se le haga abono alguno por el gasto que haya ocasionado.

9.ª El contratista se obliga a proveer a los pasajeros de popa los alimentos siguientes:

Al desayuno.

Chocolate, té ó café con mantequilla, bodigos y pan ó galletillas y azucar refinado de pilon.

Al almuerzo.

Un plato de huevos fritos.
Uno de bístec ó carne asada.
Uno de carne con salsa.
Uno de pescado frito ó asado.
Uno de idem con salsa.
Dos platos de aves.
Queso de bola ó de plato.
Frutas (dos clases)
Dulces (dos clases)
Café ó té, con azucar refinado de pilon.
Vino tinto, jerez y cerveza.

A las once.

Queso de bola ó de platos.
Fruta (dos clases)
Galletas, pan y mantequilla.
Vino tinto, jerez, ginebra y coñac.

A la comida.

Sopa de pan, arroz, pastas ú otras variadas.
Dos frituras.
Dos platos de carne como en el almuerzo.
Dos idem de pescado id. id.
Dos idem de aves variadas.
Dos pasteles.
Dos ensaladas (cruda y cocida).
Queso de bola ó de plato.
Frutas de dos clases, = Dulces de dos clases.
Café ó té, con azucar refinado de pilon.
Vino tinto, jerez y cerveza.

De ocho a diez de la noche.

Té ó café, con azucar refinado de pilon.
Queso de bola ó plato.
Galletitas ó pan.
Mantequilla.
Coñac y ginebra.

En el almuerzo y la comida se servirá a la mesa pan fresco y de dos distintas horneadas.

Los mismos alimentos se deberán proveer a los pasajeros de menos de diez años de edad.

No estará obligado el contratista a dar otros vinos y licores que los que quedan espresados: pero deberá tener repuesto de champaña, coñac, cerveza, bebidas gaseosas y licores; que le pagaran por separado los pasajeros que los pidan, a los precios que señalen las tarifas espuestas al público.

10. A los pasajeros de la clase de criados y a los que sin serlo, satisfagan igual pasaje que aquellos, estará obligado el contratista a servirles, por medio de sus dependientes, un desayuno de café ó té con azucar corriente y pan; un almuerzo de tres platos: la comida con sopa variada y cuatro platos: y de noche café ó té con pan.

11. Los víveres han de ser de superior calidad, bien condimentados y servidos con todo esmero y aseo.

Si tanto en esto, como en cualquiera otra parte del servicio de pasajeros, se diese lugar a quejas que obliguen a la instruccion de sumaria, de que trata el artículo 7.º de las instrucciones a los Comandantes de los vapores-correos que al final se acompañan, será responsable el contratista de la multa que se le imponga, que podrá ser la de no abonarsele el todo ó parte, segun los casos, de las cantidades que por cada pasajero le señala la tarifa núm. 3.

Las comidas serán a las horas marcadas en las instrucciones de policia, que en lugar conveniente deben fijarse en tablillas, para conocimiento de los pasajeros.

El agua necesaria para todo el servicio de pasajeros, será facilitada por el buque, el cual, tambien proveerá de carbon ó leña para las cocinas y para los pasajeros de sobre cubierta sin comida.

El Comandante del buque designará el local necesario para depósito de víveres y repuesto para el espresado servicio.

En tablillas ó cuadros se colocarán de manifiesto en las cámaras de los vapores, copias literales de las condiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11, y de estas dos últimas en la cara de proa del palo mayor ú otro lugar; que designen los Comandantes.

En los billetes se espresará que los pasajeros, sea cual fuere su clase, tienen derecho a enterarse de la letra de dichas condiciones.

12. Debiendo satisfacerse al contratista el tanto de pesajeros por el número de dias de viaje, se entenderá que deberán contarse estos desde la hora antes de la comida, hasta la hora despues de ella a su llegada: teniendo presente que los pasajeros deben estar a bordo cuatro horas antes de la salida, y podrán detenerse cuatro horas despues de la llegada.

Licitacion.

13. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemn, que se verificará ante la Junta económica del Apostadero en el día y hora que previamente se designe por medio de avisos en la Gaceta de Manila.

14. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan a la forma y concepto del modelo adjunto número 4; y las que aparezcan sin los requisitos de este, serán deshechadas desde luego.

Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fije a este servicio mayores valores que los que señala como tipos admisibles la nota adjunta núm. 3. Las rebajas que se hagan serán de un tanto por ciento sobre todos los objetos de este servicio.

15. Reunida la corporacion, que hace mérito la condicion 13, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposiciones, espondrán al Presidente, durante el espacio de treinta minutos, contados desde la hora en que empiece el acto, las dudas que se le ofrezcan, pudiendo las esplicaciones que creyese convenientes: en la inteligencia, de que transcurrido aquel tiempo, se dará principio a la entrega de los pliegos, sin admitir observacion ni dar esplicacion alguna que interrumpa el acto.

Dará principio a este los licitadores, entregando al Presidente los pliegos y documentos de depósito a que se refiere la condicion 20, cuya operacion se hará en el término de otros treinta minutos, contados desde que espire el fijado anteriormente para las esplicaciones.

Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y despues de entregados, no podran retirarse bajo de pretexto alguno.

16. Espirados los treinta minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a su apertura por el orden rigoroso con que fueron numerados, leyéndose en alta voz; y se adjudicará el remate terminantemente, y en el acto, por la Junta económica al mejor postor que hubiese llenado las condiciones prefijadas.

Se entenderá por mejor postor al que, sujetándose a las condiciones de este pliego proponga precios mas bajos.

17. Terminado el acto se devolverán a los interesados los justificantes de garantia, que les autorizaron para tomar parte en él, a escepcion de los que pertenecian a la persona ó personas, a cuyo favor resulte el remate, que se retendrán hasta el otorgamiento de la escritura; pero la cantidad del depósito quedará a favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentasen a cumplir su compromiso ó no hubiesen otorgado la escritura antes de diez dias contados desde el siguiente al en que se les adjudique el remate.

18. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion verbal entre los interesados en ellas. Esta licitacion tendrá lugar durante el espacio improrogable de quince minutos, pasados los cuales, terminará el acto a disposicion del Presidente, previniéndolo antes por tres veces. Las bajas a que dé lugar la licitacion abierta en estos casos, seguirán el orden señalado en la última clausula de la 14.ª condicion.

19. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso, serán estensivas a ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se cesigiran por la via de apremios y procedimientos administrativos, segun el artículo 11 de la Ley de contabilidad y administracion del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Garantía a la Hacienda.

20. El derecho para presentarse como licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Tesorería general de estas Islas doscientos pesos fuertes en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II.

A los pliegos cerrados de proposicion, se han de acompañar, como queda dicho, las cartas de pago que acredite el depósito de la citada cantidad; siendo admitidos a la licitacion, con las condiciones espresadas, los españoles residentes en las Islas ó fuera de ellas y los extranjeros en igual situacion, bien presentándose por si en el primer caso, ó por medio de apoderado competente autorizado en el segundo: entendiéndose que en ambos han de constituirse a la responsabilidad que les inferan las leyes anteriores a su contrato, siendo justificables por ellas en todo cuanto a él se refiera, tanto los interesados como sus bienes, muebles é inmuebles, si son extranjeros residentes en las Islas y lo mismo sus apoderados, si los principales residiesen fuera para lo cual se entiende igualmente que renuncia a todo fuero y privilegio de escepcion por extranjería, sujetándose sola y esclusivamente a la accion de los tribunales que se marcan en este contrato.

21. Para responder el contratista al esacto y puntual cumplimiento de su compromiso, presentará carta de pago que acredite el depósito en la citada Tesorería general de mil pesos fuertes en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II.

Disposiciones generales.

22. La vigilancia para el cumplimiento de esta contrata se comete al Comandante general y al Ordenador del Apostadero respectivamente.

Los Comandantes de los buques, como responsables de cualquiera falta que ocurra a bordo, vigilarán tambien su cumplimiento y tomarán las disposiciones que consideren oportunas para cortar todo abuso que se introduzca en este servicio, fuera de la Capital.

23. El contratista será responsable judicial y extrajudicialmente de los daños y reclamaciones que se aduzcan en Manila y en Hong-kong, por quejas justificadas de los pasajeros sobre el cumplimiento de su compromiso.

24. Interin no haya interrupcion en las expediciones quincenales de los vapores-correos, no podrán los demás buques de guerra transportar pasajero alguno a Hong-kong ni a Singapore.

25. El contratista formará una cuenta por cada viaje redondo de cada uno de los vapores-correos, dividida en dos partes. En la primera, ó sea productos íntegros, aparecerá el importe de los billetes y del exceso de carga de los pasajeros, justificado con la nota que determina la condicion 4.ª; y en la segunda parte ó sea gastos, se espresará el abono que el Tesoro hará al contratista por cada pasajero, así por su manutencion y servicio como por el tanto por ciento sobre el importe íntegro de los productos.

La espresada cuenta deberá el contratista remitirla al ordenador del Apostadero antes de cumplir ocho dias de la llegada de los vapores: y pasará a la Intervencion del mismo para que procediendo a su examen y liquidacion, se den los avisos y órdenes convenientes al ingreso en la Tesorería general del producto íntegro del viaje rendido, y se espidan libramientos del importe de los gastos competentemente justificados.

26. En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los cincuenta dias siguientes, si antes no se pusiese este servicio a cargo de otro contratista ó de la Administracion; pero si a los citados herederos ó albaceas testamentarios conviniese continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no haya fenecido, podrán verificarlo, exponiéndolo oficialmente al ordenador del Apostadero, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta económica.

27. La duracion de este contrato será de veinte y cuatro viajes redondos de los vapores-correos entre Manila y Hong-kong.

28. Si se declara la rescision de esta contrata, por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 19, se procederá a nuevo remate, segun el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda entre el primero y segundo remate, será de cuenta del que remató en primer término, así como de los daños y perjuicios que se justifique haberse causado por la demora inferida; para cuya responsabilidad servirá de garantia el depósito, sin perjuicio de las demás providencias que se dicten de conformidad con el referido artículo 5.º

29. El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.

30. No podrá el contratista subarrendar ó transmitir este servicio sin el conocimiento y acuerdo de la Junta económica, del Apostadero.

31. Serán de cuenta del mismo contratista los gastos de la escritura de otorgamiento y seis copias testimoniadas, que habrán de distribuirse a la Comandancia general, Ordenacion, Intervencion y a cada uno de los Comandantes de los tres vapores-correos que hoy existen en este Apostadero.

NUM. 1. = Instrucción que han de observar los mayordomos de los vapores que hacen servicio de correos entre Manila y Hong-kong.

- 1. Serán nombrados por el asentista, y aprobado que sea su nombramiento por el Esmo. Sr. Comandante general del Apostadero, deberán presentarse al Comandante del buque para poder ejercer su encargo, entregándole la orden de embarco que anteriormente habrá recogido de la Mayoría general.
2. Obedecerá á bordo estrictamente las órdenes del Comandante y demas oficiales, siendo considerado por los individuos de la dotacion del buque en concepto á la clase que desempeña.
3. Será de su cargo celar escrupulosamente el comportamiento de la servidumbre para con los pasajeros, cuidando se presente siempre decentemente vestidos, dando cuenta al Comandante de cualquier falta que en los sirvientes notase.
4. A las reclamaciones ó exigencias de los pasajeros contestará siempre con la mayor cortesía, remediando lo que á él corresponda y dando cuenta al Comandante.
5. Designará á cada pasajero su respectivo alojamiento, indicándole la parte de equipaje que en él pueden tener, cuidando no haya en ellos mas luces que las de reglamento.
6. Si á consecuencia de arribada necesitase alguna cantidad para atender á la compra de fresco, la solicitará del Comandante, el cual dispondrá se le facilite por la caja del buque.
7. Se le prohíbe terminantemente esponder á la dotacion del buque, vinos, licores etc.
8. Con arreglo á la condicion 4.ª de la contrata, el mayordomo recibirá de los contratistas, nota duplicada y nominal de todos los pasajeros, en la cual se espese la clase de pasaje de cada uno, cantidad satisfecha por este concepto y por el de exceso de equipaje, si lo hubiere; dichos documentos los presentará el mayordomo sucesivamente al Comandante y Contador para que firmen su V.º B.º é intervencion respectivos.

NUM. 2. = Tarifa de los precios de pasaje que deberán pagarse de Manila á Hong-kong y viceversa en los vapores-correos del Estado.

Table with 5 columns: Destino, Niños de 3 años y menos, Sobre cubierta, CRIADOS (europeos, indígenas), and Precio. Rows include Manila to Hong-kong and viceversa, and Manila to Hong-kong and viceversa with advance payment.

Las señoras y caballeros, tienen derecho á llevar como equipaje libre de flete 16 arrobas, y 7 arrobas los niños, criados y pasajeros de cubierta.
Todo equipaje se pesará á bordo al recibirse, y cualquier exceso que hubiere de los limites señalados, pagará flete á razon de 0.25 por cada arroba.
No se permiten baules ó maletas en la cámara ó camarotes.

NUM. 3. = Nota espresiva de las cantidades que se marcan como tipos para el servicio de los vapores-correos entre Manila y Hong-kong.

Table with 2 columns: Descripción and Precio. Rows include: Por cada pasajero de popa, Por niños de mas de 3 y menos de 10 años, Por cada pasajero sobre cubierta con y sin comida, Por el servicio de agencia, el 5 p. sobre el valor total de pasajeros.

NUM. 4. = Modelo de proposicion para presentarse como licitador á la subasta del servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado, establecidos entre Manila y Hong-kong.

Don N. vecino de... por propia representacion (ó á nombre de D. N. vecino de... para lo que está competentemente autorizado) hace presente: que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta núm. ... y del pliego de condiciones para la contrata del servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado, se obliga á cumplir en los precios siguientes:
Por cada pasajero de popa...
Por cada niño...
Por cada criado europeo...
Por cada criado indigena...
Por agencia y consignación...
Fecha y firma del proponente.

NUM. 5. = Instrucciones para los Comandantes de los vapores del Estado que hacen servicio de correos entre Manila y Hong-kong.

- 1. Los vapores-correos entre Manila y Hong-kong, son buques de guerra y se rigen por las ordenanzas de la Armada y Reales órdenes vigentes, en tal concepto, el Comandante, oficiales y demas individuos cumplirán en la parte que les corresponden todo cuanto en ellas se previene.
2. Siendo uno de los objetos principales á que se destinan estos buques la conduccion de la correspondencia, el contador se hará cargo de ella y la entregará bajo el modelo y forma que dispone la ordenanza.

3. Dispondrá el número de marineros de la dotacion del buque que se han de emplear en la carga y descarga de los equipajes.
4. Pondrá su V.º B.º á la nota que por duplicado le presentará el mayordomo, espresiva de los pasajeros y equipajes que conduzca el buque.
5. Causado por circunstancia de arribada, solicítase el mayordomo alguna cantidad para adquisicion de fresco, dispondrá el Comandante le sea entregada por la caja del buque.
6. Vigilará el uso y arreglo de las distintas partes del buque, revisando por sí ó por su segundo, las cámaras de pasajeros, servicio de mesas, celando en general el exacto cumplimiento del contratista, haciendo responsable al mayordomo de cuantas faltas ó omisiones advirtiere, dando cuenta al Gefe Superior del Apostadero de aquellas que juzgase de carácter trascendental.
7. Oirá las quejas de los pasajeros, sirvientes y demás individuos, interponiendo su autoridad para remediárlas, celando que la tripulacion trate á los pasajeros con las consideraciones debidas; mandando instruir sumaria en caso necesario.
8. El Comandante establecerá las horas que para limpieza de los alojamientos conceptuase mas cómodas para los pasajeros.—Es copia, Avila. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 25 del mes próximo pasado para contratar en concierto público la adquisicion de los embases necesarios para conducir efectos timbrados y tarros de pólvora á las Administraciones de provincia, bajo el tipo en progresion descendente de un peso seis dos octavos céntimos por cada cajon de los de 1.ª, ochenta y uno dos octavos céntimos por los de 2.ª y cincuenta y seis dos octavos idem por los de 3.ª durante el tiempo de tres años contados desde el dia de la aprobacion superior, se anuncia al público para que los que gusten hacer proposiciones se presenten en esta oficina el 13 del corriente, donde tendrá lugar dicho acto, desde diez á once de la mañana, hallándose de manifiesto desde esta fecha en el negociado de partes el pliego de condiciones.
Manila 8 de Noviembre de 1862.—Teodoro Roca. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 987 Don Hipólito Cayon. Arenal de Penagos
988 „ Agustín Puig. Bosost.
989 „ Aquilino Lunar. Madrid.
990 Doña María Abete. Laredo.
991 „ Casilda Lopez. S. Cipriano=Leon.
992 Don Sebastian Vidal. Marsella.
993 „ M. Ronces y Villanueva. Fransfort.
994 Signor Tomaso Serovich. Bianca.
995 Signor Antonio Mergudich. Sabioncello.
996 Don Pedro Castro. Canton.
997 „ Pedro Cayabyab. Misamis.

Manila 6 de Noviembre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almoaedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 22 del actual, á las doce del dia, ante la espresada Junta, se sacará á subasta el servicio de conduccion á los almacenes generales de la Renta del tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela en los años de 1862, 63 y 64, bajo el tipo descendente de 60 céntimos de peso por cada quintal, y 35 céntimos por fardo de coleccion, y con sujecion al pliego de condiciones que subsigue. Los sujetos que quieran presentar sus proposiciones lo verificarán el dia y hora arriba señalados por medio de escrito, extendido con arreglo al modelo inserto al final, en papel del sello tercero, espresándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.
Manila 10 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES.—Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Intervencion, para contratar mediante pública subasta la conduccion á los almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1862, 63 y 64, con entera sujecion á lo prescrito en la Instruccion de subastas aprobada por S. M. en Real brden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta capital del tabaco que produzcan las Colecciones de Cagayan y la Isabela en las cosechas de los años de 1862, 63 y 64.
2.ª La Hacienda, para abrir postura en el servicio

de que se trata, fije el tipo en escala descendente de sesenta céntimos de peso por quintal, y treinta y cinco céntimos por fardo de coleccion.

3.ª La Direccion general de Colecciones, tan luego como reciba de los colectores los estados espresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista á fin de que en vista de tal dato, pueda calcular los buques que deberá emplear para su conduccion á esta capital.

4.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad (en plata ú oro menudo) importe total del flete, en el plazo de diez dias que empezará á contarse desde el dia que los almaceneros y aforadores manifiesten haber recibido el cargamento, con la cláusula de que el número de fardos se hallará conforme á factura y sin detrimento ni avería el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas á que haya lugar.

5.ª La Hacienda declara de cuenta suya las faltas ó averías, ya sean parciales ó totales, siempre que reconozcan la legitima causa de accidentes de mar inevitables, debiendo además justificarse en forma, que por parte del capitán no hubo impericia, descuido, ni falta de celo.

6.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de cinco pesos por el pasaje de cada reo, soldado ó presidiario que conduzca para el servicio de las prensas de Cagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

7.ª El contratista, para responder del cumplimiento per su compromiso, se afianzará en la cantidad, de doce mil pesos, bien sea depositándolos en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó presentando fianzas libres de todo gravamen, con sujecion al reglamento de fianzas, aprobado por S. M. en Real órden núm. 128 de 31 de Enero de 1859, y en su defecto garantía en forma por persona ó casa de conocido arraigo, en la que mediante escritura pública, se obliguen de mancomun é insólidum, renunciando el órden de escusion al cumplimiento de cuanto estipule el fido.

8.ª La garantía espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurrieren, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga estensiva á lo que prefijan los artículos al mismo relativo; y la cantidad en que resulte disminuida la fianza deberá reponerla el contratista en el improrogable plazo de diez dias, contantes desde el en que se verifique la exacion.

9.ª Los buques que para este servicio emplee el contratista no podrán tener menos de setenta y cinco toneladas de cubida, y ser reconocidas antes de zarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la Marina, y antes de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para tales reconocimientos, á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averías en la travesía desde esta capital, excepto en el caso de que la Superintendencia Delegada de Hacienda, en vista del estado de la barra y demás circunstancias, determinase admitir buques de menos porte.

10. El contratista, antes de despachar buques para Cagayan, presentará en la Direccion de Colecciones la oportuna certificación librada por la Capitanía de este puerto, extendida en papel del sello tercero que acredite el buen estado de la embarcacion y que se halla completamente aparejada, artillada y tripulada, en vista de cuyo documento se librará la órden para que por los almaceneros de Lulo les sea facilitada carga en el número de fardos que su cubida admita. Si mas adelante hubiese en provincias Capitanes de puerto, que á juicio de la Comandancia general de Marina puedan expedirse certificaciones como el de Manila, tendrán la misma validez que estos y se expedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

11. El contratista deberá haber introducido precisamente para el 31 de Marzo de cada año en los almacenes generales de esta capital, cuando menos, la tercera parte de la total cosecha habida en Cagayan é Isabela en el año á que corresponda la conduccion, siempre que no le impida fuerza mayor, en cuyo caso deberá justificarse.

12. Los capitanes, recibirán los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfacion, bien enjutos y acondicionados, y será de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con tabaco estropeado ó averiado, se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete, así como tambien pagará el reempaque de los tercios que traigan las averías y emboluras notablemente estropeadas, excepto en el caso fijado en la condicion 5.ª Si el número de fardos ó tercios que trajese, excediere á los consignados en factura, pagará el arreez ó capitán del buque conductor la multa de cincuenta pesos (con arreglo á lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 3 de Abril de 1861.)

13. Los capitanes ó arreezes que manden los buques que se empleen en las conducciones del tabaco, serán de entera satisfacion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitanía del puerto podrá desechár al capitán ó arreez que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina.

14. Los buques cargados de tabaco, no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal, avería ú otro imprevisto que hiciere inevitable la arribada; y entonces por certificación de

la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se descargó cantidad alguna de tabaco, quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de mil pesos.

15. Los gastos de carga y descarga, serán de cuenta del contratista, pues su obligación es recibir el tabaco en Lallo y entregarlo en el almacén de la renta que por la Direccion le sea designado, que podrá ser indistintamente en la capital, estramuros, Cavite ó Malabon. Para la carga y descarga de buques, se fija el plazo de diez dias, y á los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento, se les impondrá la pena á que hubiere lugar, conocidos que sean los motivos de la detencion.

16. Si por hallarse obstruida la barra, ó por los bajos del rio no pudiesen llegar los buques á Lallo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ó otras embarcaciones menores al costado de los barcos sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia; puesto que será obligatorio de aquel el recibo del tabaco en Lallo y la entrega en los almacenes generales.

17. Para el cumplimiento de la condicion anterior deberá el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos á otra clase de embarcaciones menores á satisfaccion del Capitan de puerto de dicho punto.

18. Las faltas que resulten en los cargamentos, bien sean parciales ó totales, las pagará el contratista al duplo valor que á la Renta le hubiese tenido de costo y costas el tabaco; excepto en el caso previsto en la condicion 5.ª, el cual deberá justificarse.

19. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque lo notificará á la Direccion por si esta tuviese que disponer la remision de efectos materiales para obras útiles, para las prensas ó pólvora, por cuyo transporte no cobrará flete alguno, siendo de su cuenta poner dichos efectos al costado de la embarcacion, dentro del término referido, y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptua no obstante de esta condicion y deberá celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos, por ejemplo los que habrian necesidad de emplear si por cuenta de la Hacienda, se llevara á cabo la construccion en Lallo de los nuevos almacenes de mampostería que se proyectados, ó de otras obras de igual importancia.

20. Los fardos de coleccion que se entreguen en la provincia, cubirán los de 1.ª siete pies y once pulgadas; los de 2.ª seis pies diez pulgadas; los de 3.ª cuatro pies siete pulgadas; los tercios de á cuatro quintales, veinte pies y los de á dos diez pies, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos ó tercios que puedan medir mas ó menos; La conduccion usualmente en fardos de coleccion no excederá de quince mil precisamente de la clase de 3.ª, que se destinarán para los abarrotos de los vacíos, ó sea entre boas, en atencion de pensar tercios de á dos quintales para los huecos que resulten en los amurados.

21. Si quedasen en los almacenes de Cagayan fardos de tabaco por no haberse remesado dentro de la monzon toda la cosecha de la espresada coleccion y de la Isabela, abonará el contratista á la Hacienda, por su incumplimiento, veinte y cinco céntimos de peso por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios prensados, tan luego como por la Direccion se le apremie al pago, y en el caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco dias, se hará uso de la fianza de doce mil pesos de que hace mérito la condicion 7.ª

Derechos y responsabilidades de las partes contratantes

22. La monzon para el carguo de los buques, empezará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, puesto que no se proroga la monzon, y si alguna vez, en caso extraordinario, y á instancia del contratista, se prorogasen por el Esco. Sr. Superintendente, dando cuenta á S. M. en estos casos, todas las averías menores ó gruesas ó las pérdidas totales, que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes por cualesquiera circunstancia que sea, serán de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podrá empezar en Octubre.

23. Así como la Hacienda no podrá exigir la salida de buques para Cagayan antes del 8 de Noviembre, el contratista tampoco podrá dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios á tener su compromiso.

24. Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto, y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos ó otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

25. Antes de procederse al carguo de los buques, segun manifestado queda en la condicion 9.ª, serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el capitan del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna avería, y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta capital principiarán desde luego á recibir carga.

26. Los buques se cargarán en Cagayan por el órden que vayan llegando uno á uno y sin preferencias injustas, mas el colector y los empleados en Lallo pro-

curarán que carguen varios á la vez cuando las demás atenciones del servicio lo permitan.

27. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco á los almacenes generales de la renta, pues deben efectuarse por el órden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectuen al mismo tiempo algunos, si las demás atenciones del servicio lo permitan.

28. Los navieros, capitanes ó arraces y demás tripulantes del buque, tendrán entendido que al fondear en habia no podrá ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria, ó sea el cuadruplo valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso, á precio de estanco en la clase de 2.ª superior filipino; la mitad de las cantidades que por tal razon se cobre, se adjudicarán á favor de los individuos del Resguardo aprehensores en el acto de exigirse la multa y la otra mitad en papel competente.

29. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que quiera quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete ó fletes del buque deba la misma pagar, dejando al naviero á salvo su derecho para que se cobre ó indemnice del que, ó los que, hubiesen cometido el delito.

30. La esencion de la pena corporal establecida por la condicion 28, es absolutamente esclusiva para el capitan y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata, pero de ningun manera alcanza á las demás personas que puedan resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprehenda en dichos buques, respecto á los cuales, se seguirá la causa por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion general vigente, segun sea su delito.

31. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigirá la prevencion correspondiente al colector para que así se varefique, sin que el contratista ni los barqueros puedan reusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

32. Si la conveniencia del servicio público lo exige, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion á que hubiese lugar conforme á las leyes.

33. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando, se pagará al mismo precio que la de los de coleccion.

34. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, y por circunstancias imprevistas, se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista actual seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

35. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital, el dia 20 del actual del corriente año, debiendo ser por lo menos diez dias despues de la publicacion oficial de este pliego.

36. Las proposiciones se presentarán firmadas al señor Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

37. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello tercero y la oferta que en ellas se haga, se espresará en guarisme y en letra clara é inteligible.

38. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesorería general ó en el banco Español Filipino, la cantidad de seis mil pesos, para de ese modo garantizar la aptitud de licitador.

39. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

40. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

41. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

42. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia Delegada de Hacienda, despues de celebrado el remate; salvo empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

43. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la

Hacienda, y con esplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

44. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

45. Con la misma prontitud y la formalizacion de escritura, que se unirá al expediente, espedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomará razon la Contaduría general de Hacienda pública y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

46. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto, interin dure la gestion de la contrata y concluida que sea esta, declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas islas.

47. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes le hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demás compromisos contraídos.

48. Habrá lugar á nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos, determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

49. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la Administracion de vigilar, y en su caso, promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

50. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolucion de la Superintendencia, oyendo á la consultiva de Hacienda.

Binondo 3 de Octubre de 1862.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rionda.

Artículo adicional.

Se admitirán proposiciones para el servicio de que se trata, por uno, dos ó tres años que se fije de duracion, en el concepto que será preferida sobre las demás, la proposicion que abraze el trienio completo en igualdad de circunstancias.

Binondo 17 de Octubre de 1862.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rionda.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. de se compromete á tomar á su cargo la conduccion á los almacenes generales de esta capital de todo el tabaco que se cosecha en las Colecciones de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1862, 63 y 64, con estricta sujecion á las condiciones que abraza el pliego de las mismas por la cantidad de por flete de cada fardo de coleccion y por quintal para cuyo efecto acompañará el documento que acredite haber depositado los seis mil pesos que se exigen para poder licitar.—Manila, de de 1862.—(Firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín de Insauti, Lazo de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los ausentes Mariano Iturralde, Zaró ó Lázaro Fernandez, vecino del pueblo de S. Felipe Neri, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldía mayor, á contestar á los cargos que contra los mismos, resultan de la causa núm 1711, ramo separado de la 1683 que estoy instruyendo contra los mismos por robo en cuadrilla, que de hacerlo así se oír con arreglo á derecho y de lo contrario segun la causa en ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de los mismos se fija el presente.

Dado en Manila á 10 de Noviembre de 1862.—Joaquín de Insauti.—Por mandado de S. Sria.—Mariano Saló.